



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 67/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el conflicto se refiere a que la sociedad comercial Caribbean Cargo Express interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta le devolviera las mercancías que le habían sido incautadas. Esta acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de abril de 2014.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando violación a los derechos fundamentales de legalidad, libertad de empresa, propiedad, debido proceso administrativo y seguridad jurídica.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00142-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por Caribbean Cargo Express contra de la Dirección General de Aduanas, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de las mercancías indebidamente decomisadas a la sociedad comercial Caribbean Cargo Express; y, en la eventualidad de que por cualquier razón existiere la imposibilidad material de producir tal devolución, hacer la valuación de las mercancías y el correspondiente resarcimiento económico.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección General de Aduanas (DGA), a favor de la parte recurrente, sociedad comercial Caribbean Cargo Express.</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, y a la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Raimundo Eduardo Álvarez Torres, contra el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre divorcio de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, Raimundo Eduardo Álvarez Torres, mediante instancia recibida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937). El impetrante presenta acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del artículo impugnado por este supuestamente transgredir cánones del texto supremo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Raimundo Eduardo Álvarez Torres, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, promulgada en fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), por haber sido hecha de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Raimundo Eduardo Álvarez Torres, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Raimundo Eduardo Álvarez Torres, al órgano del cual emana la norma, Congreso Nacional, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a Senadores y Diputados para el período 2016/2020.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, mediante instancia recibida en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpusieron ante este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 77-2016, emitida por la Junta Central Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Los impetrantes Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, incoan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, por alegada violación a los artículos 2, 7, 8, 22, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2, de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, contra la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de un acto administrativo no sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2016-0001, sobre la corrección de error material de la Sentencia TC/0325/16, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa al Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez, Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la señora Ysabel Alcántara, depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual solicita revisar la referida Sentencia TC/0325/16, con la finalidad de corregir un error material que figura en las páginas 13 y 16 de la misma, en relación con el nombre de la institución a la cual pertenecía el ex oficial Juan Jiménez de los Santos, en razón de que se consignó Fuerza Aérea dominicana, debiendo ser Ejército Nacional, que es lo correcto.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material presentada por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., y en consecuencia, ORDENAR la rectificación de los errores materiales que figuran en las páginas 13 y 16 de la Sentencia TC/0325/16, emitida por este Tribunal Constitucional, en fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de revisión de amparo interpuesto por dicha señora contra la Sentencia núm. 0520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), debiendo figurar de la manera siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) En la página 13, letra k, de la Sentencia TC/0325/16:</p> <p>“En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, este tribunal considera que procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, procede la revocación de la sentencia recurrida y declarar admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., así como disponer a favor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de la parte accionante el pago de un salario por cada año de servicio que prestó el señor Juan Jiménez de los Santos, en su condición de capitán del Ejército Nacional”.</p> <p>b) En la página 16, ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia se consigna:</p> <p>“TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., contra el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y a su representante legal: (a) el pago de la compensación del sueldo que le estaba acordado al fenecido oficial del Ejército Nacional, Juan Jiménez de los Santos, al momento de su deceso, a favor de su ex-conviviente, señora Ysabel Alcántara, y de su hija menor Y.A.J.A, cada año liquidable en base a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/100 (RD\$14,637.41); y, (b) por tanto, la suma total a pagar por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y su representante legal, a la señora Ysabel Alcántara y a su hija menor Y.A.J.A., a la fecha de esta sentencia, es de quinientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$527,324.56), como derecho a la compensación del sueldo por año hasta el momento del fallecimiento del referido militar”.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada por Secretaría, a la parte solicitante señora Ysabel Alcántara, y al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República dominicana (ISSFF.AA).</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Concepción Azuri Almarante, contra la Sentencia núm. 548, dictada por
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato con entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Rodríguez Marte contra la señora Jacqueline Azuri De Jesús. En primer grado se acogió parcialmente la demanda y se ordenó la entrega de la cosa vendida o en su defecto el desalojo de la propiedad, además del pago de una indemnización de RD\$36,000.00. No conforme con esto, la señora Jacqueline Azuri de Jesús interpuso un recurso de apelación en el cual se pronunció su defecto por falta de concluir y se descargó pura y simplemente del recurso de apelación, a la señora Gladys Rodríguez Marte. Posteriormente, la señora Jacqueline Azuri De Jesús interpuso un recurso de casación el cual fue resuelto con la emisión de la sentencia núm. 548, de 29 de junio de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos de casación.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ramón Concepción Azuri Almarante, contra la Sentencia núm. 548, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por falta de calidad de parte del recurrente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Concepción Azuri Almarante y la recurrida señora Gladys Rodríguez Marte.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364 de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el señor José Reyes, en fecha 13 de abril del 2007, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual exigía el cobro de completivo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, así como la reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Grupo M Industries, S.A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo para el conocimiento de dicha demanda.</p> <p>Con motivo de la demanda anteriormente descrita, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia Laboral núm. 1142/2010, de fecha 15 de noviembre del 2010, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Grupo M Industries, S.A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, ordenando el pago del completivo de prestaciones laborales en base a cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días, más un pago de un astreinte legal por el retardo, por pago insuficiente y auxilio de cesantía.</p> <p>No conforme con la decisión judicial antes indicada, la sociedad comercial Grupo M Industries, S.A. (Planta FM) /Caribbean Industrial Park, recurrió ante la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, cuyo proceso culminó con la Sentencia núm. 405/2011, de fecha 31 de octubre del 2011, por medio de la cual se revocaron los numerales primero, segundo y cuarto, confirmando el correspondiente al astreinte consignado en el numeral tercero.</p> <p>Contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de julio de 2014, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, decisión que ahora es objeto de revisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 364, emitida por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Reyes y a la parte recurrida, la sociedad comercial Empresa Grupo M. Industries, S.A. (planta FM II).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Moisés Enmanuel Rojas Pérez contra la Sentencia núm. 00153-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez, como miembro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en fecha 19 de octubre de 2015, por la supuesta comisión de faltas graves a los reglamentos de esa institución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El referido ex-oficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que sea revocada la decisión adoptada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y que el Ministerio de Defensa, en consecuencia, ordenara su reintegración, petición que fue rechazada por dicho tribunal por este entender que no hubo violación a derecho fundamental.</p> <p>No conforme con tal decisión, el señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión objeto de esta decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Moisés Enmanuel Rojas Pérez contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 00153-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 00153-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-02-2016-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Montevideo, Uruguay.
<u>SÍNTESIS</u>	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Montevideo, Uruguay, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Montevideo, Uruguay.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0369, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Winston Noel Jiménez Polanco fue objeto de retiro forzoso con disfrute de pensión por parte de la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo que fue investigado por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección Central de Asuntos Internos de la institución policial, comprobándose que el ex-oficial incurrió en faltas graves que contravienen los reglamentos que rigen ese cuerpo; y, al no estar de acuerdo con el retiro, el referido señor interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, alegando violación a sus derechos fundamentales. En la especie, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00169-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, en procura de la anulación de la indicada decisión, argumentando que dicho retiro forzoso con pensión se justifica, toda vez que el mismo se realizó en cumplimiento del debido proceso y los requisitos que establece la ley institucional para colocar en condición de retiro a cualquier miembro que asuma una conducta como la referida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Winston Noel Jiménez Polanco contra la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), por no haberse comprobado la conculcación de derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional); a la parte recurrida, Winston Noel Jiménez Polanco, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-04-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Lucía García Suero, contra la sentencia núm. 2804-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Contra el señor José Lucía García Suero fue dictado auto de apertura a juicio, siendo imputado de violar el artículo 20 del Código Penal Dominicano. En un nuevo juicio, ordenado luego de que fuera anulada una primera sentencia que lo descargó, la Segunda Sala Penal de la Provincia de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en fecha 6 de octubre de 2010, que fue confirmada por sentencia de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo del 24 de enero de 2013, y, con ocasión de un recurso de casación interpuesta contra la misma, se originó la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión constitucional que se analiza.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente, señor José Lucía García Suero contra la sentencia núm. 2804-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 2804-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la sentencia en perjuicio del recurrente en revisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor José Lucía García Suero, a la parte recurrida, señor Víctor Encarnación Almanzar, y al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario